

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso radicado No. 2016-00441 informando que se encontraba pendiente programar la audiencia dispuesta para el día para el día 5 de octubre de 2023 a las 2:30pm, con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a sesión de audiencia de que trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la SS, para el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Ahora bien y frente a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se observa que la parte renuncia al cobro de 1 ítems, los cuales aparecen descritos en memorial que reposa en el archivo 37 y 37, desistiendo de la suma de \$40.800.

Siendo ello así, para resolver la petición de la parte actora, el Despacho se remite al artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.T.S.S., en cuyos términos, dice:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

Así las cosas, si bien, la solicitud formulada por la parte demandante, se ajusta a la normatividad antes referida, por cuanto no se ha emitido sentencia, lo cierto es que en el poder de obra en folio 2 del archivo 36 no se le otorga a la doctora ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES la facultad de desistir, En consecuencia, se negará el desistimiento efectuado por la parte actora COOMEVA EPS S.A.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como

de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento presentado por la entidad demandante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, respecto al cobro de 1 ítem, los cuales aparecen descritos en memorial que reposa en el archivo 37 y 37, desistiendo de la suma de \$40.800.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES identificada con cédula de ciudadanía 38.364.445 y T.P. 173.070 del C. S. de la J. apoderada especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder que obra en fl. 2 el archivo 36 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANGELICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.858.327 y T.P. 329.5344 del C. S. de la J. para que represente los intereses del **Consorcio SAYP 2011 integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente (fl. 2 archivo 40).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ISABEL RODRIGUEZ ALBA, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.606.013 y T.P. 272.609 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme al poder que obra en el expediente (FL. 3 archivo 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5b061f4292a7a039cda7b536e0dfa558da8953482ddcc1d2fb84437901432**

Documento generado en 09/04/2024 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00168

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00168, informándole que la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. allegó contrato de transacción suscrito por las partes con el fin de impartir aprobación al mismo y dar por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., solicita se de por terminado el proceso teniendo en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes, advierte el despacho que la transacción es una de las forma de terminación anormal del proceso la cual está regulada en el art 312 del C.G.P., y como quiera que la solicitud fue radicada y suscrita por la parte demandada adjuntado el contrato de transacción, de conformidad con la normatividad enunciada, se corre traslado a las parte demandante para que se pronuncie sobre lo pertinente.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE, traslado del escrito de transacción por el término de 3 días, del escrito de transacción presentado por la apoderada de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., conforme el artículo 312 del Código General del Proceso, vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d2281ace95ca56163d440a96481d6850dd995d8af6965d461aab7fd99ce4ba

Documento generado en 09/04/2024 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Lfcg

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora juez informando que no se pudo adelantar la audiencia programada para el 01 de abril de 2024. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se reprogramará la audiencia para **el día martes catorce (14) de mayo de 2024, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva hora para realizar la audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024, A LAS dos y treinta (2:30) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175d4ed311489f769a57bc951d2bc1124a83c4f0cc80bdec68aea1e12e1522b3

Documento generado en 09/04/2024 07:17:59 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00149

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada de la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de agosto de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ELIANA CALDERON BEJARANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ELIANA CALDERON BEJARANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena notificar a dicha entidad.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8056402b5c95545c26ed3dd915b2500d01aeefc9dd6c233d9d37cbfe69be534d

Documento generado en 09/04/2024 06:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00263

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada de la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de agosto de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAVIER JOSÉ DE LA HOZ VÉLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **JAVIER JOSÉ DE LA HOZ VÉLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1200d1964ae481721af02d38c2aec3129fd12c1bd20ab09a7ba6d8ec719dfc**

Documento generado en 09/04/2024 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-281

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, en primer lugar, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C quien en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023 declaró probado el medio exceptivo previo de falta de competencia, en razón a que la cuantía de las pretensiones asciende a un monto superior a los 20 SMMLV, en los términos establecidos en el art. 12 del CPTYSS y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá.

Atendiendo, lo señalado en el artículo 138 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se continuará con el trámite que en derecho corresponde, por lo tanto, se citará a las partes para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no si antes, advertir que el trámite que se dará a este proceso el de primera instancia.

Por lo tanto, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **tres (3) de mayo** del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b2416d9815fb1c6a40a52c16f0776e59e3e3a448224440a7db1824fe15eac**
Documento generado en 09/04/2024 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. .**
Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00329

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo y seguidamente desistió de la misma. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial de desistimiento de la ejecución de la sentencia, se tiene que el demandante asegura que la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación de hacer dentro del proceso.

Ahora bien, la parte actora ejecutante solicita se continúe con la ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la providencia del 28 de julio de 2023 (archivo 25 carpeta primera instancia) a través del cual se ordenó aprobar la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada en una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000).

A fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 28 de julio de 2023, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada; de igual manera el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial número 400100008983112 de fecha 11 de agosto de 2023 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.580.000,00) valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

¹ **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante el Doctor **GERMAN AUGUSTO DÍAZ** identificado con CC 80.391.673 y portador de la TP 159.677 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folios 20 y 21 del archivo 01 del plenario y conforme a la solicitud de entrega obrante archivo 07.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo frente a las obligaciones de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **AMPARO TORRES MARTÍNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100008983112 de fecha 11 de agosto de 2023 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.580.000,00)**; a la apoderada de la parte demandante del Doctor **GERMAN AUGUSTO DÍAZ** identificado con CC 80.391.673 y portador de la TP 159.677 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693929631ebf3de68b69be5f64eb7861f3447c6edf17bed0f54d01c44f433398**

Documento generado en 09/04/2024 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00399

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HUGO ARMANDO ABELLA (QEPD) sucedido por su hermano JAIRO HANS RUIS ABELLA identificado con cédula de ciudadanía 19.090.680 como abogado en ejercicio, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte del **BANCO BILBAO VISCATA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA** de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral 11001310502420150061600, así:

- Sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2019 (fl. 335 a 336 y audio archivo 06)
- Sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2020 (fl. 352-353 archivo 01)
- Recurso extraordinario de casación NO CASA del 13 de marzo de 2023 (fl. 27-45 archivo 03)
- Y el auto que aprobó la liquidación de costas 1 de agosto de 2023 (FL. 370 ARCHIVO 01)

Documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 1 de agosto de 2023, donde se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Por otra parte, revisado el portal de depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante titulo judicial número 400100009070088 de fecha 26 de octubre de 2023 por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.256.232,00)**, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo respecto de las costas procesales, como quiera que se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo titulo ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la

ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la ejecución de las costas procesales, no sin antes poner en conocimiento de la parte el título por concepto de costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del **SEÑOR HUGO ARMANDO ABELLA**, siendo su sucesor procesal el Doctor **JAIRO HANS RUIZ ABELLA** y en contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA**, así:

***PRIMERO: DECLARAR** que HUGO ARMANDO ABELLA quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.860.197, tiene derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario de que trata el art. 8 de la Ley 171 de 1961 desde el 24 de octubre de 2000, en cuantía de \$1.259.946, a cargo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA.*

***SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada en relación con las diferencias causadas con anterioridad al 10 de julio de 2012 entre la pensión que viene reconocimiento Colpensiones y el valor que debe reconocer la entidad bancaria demandada.*

***TERCERO: DECLARAR COMPARTIDA** la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario de que trata el art. 8 de la Ley que está a cargo de la entidad bancaria demandada con la pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicándose que el banco demandado deberá reconocer el mayor valor previo los descuentos en salud que haya lugar, en 14 mesadas pensionales a partir del 10 de julio de 2012, año para el cual la mesada pensional corresponde a la suma de \$2.412.614,29 y hasta la data del deceso del Sr. HUGO ABELLA el valor cancelado debidamente indexado. (...)*

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas procesales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del título judicial número 400100009070088 de fecha 26 de octubre de 2023 por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.256.232,00).**

CUARTO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA**, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR A COLPENSIONES para que allegue al plenario **CERTIFICADO** en el cual conste los valores mes a mes, de la mesada pensional que esta entidad reconoció al señor HUGO ARMANDO ABELLA (Q.E.P.D.) C.C. 2.860.197,

durante el periodo comprendido entre el diez (10) de julio de 2012 hasta el dos (02) de septiembre de 2017. Por secretaría tramítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d322df3416eccaa67b73105feef5bfac81d763e06502c06a7c33fcec7f015ea**

Documento generado en 09/04/2024 06:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. 2023 00401

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2023-00401, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JOSÉ DANIEL VALENCIA HERRERA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **JOSÉ DANIEL VALENCIA HERRERA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024**20230040100**
Demandante: **JOSÉ DANIEL VALENCIA HERRERA**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0849c7dd9090df6c9530771d800c639e056ad5ee038c0890816e6693993a9**

Documento generado en 09/04/2024 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053
de 10 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00410**, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y S.S. del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOHN JAIRO SALAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.889.764 y T.P 252.627 del C. S de la J, como apoderado del señor **DAVID GUILLERMO CUEVAS RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **DAVID GUILLERMO CUEVAS RODRIGUEZ** contra **LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d903311ad3548d4d8e85ba28e5d32942c57c3a33197b16e78777f057cc853b**

Documento generado en 09/04/2024 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00413

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2020-00015. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita se continúe con la demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLOMBIA VACACIONAL AGUA CLARA**, de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las providencias de.

- Primera instancia 9 de mayo de 2022 (fl. 150 archivo 01 y el audio obrante en archivo 07 carpeta 01)
- Segunda instancia 31 de marzo de 2023 (fl. 162 a 173 archivo 01)
- Auto que aprueba la liquidación de costas del 1º de agosto de 2023 (fl. 176 archivo 01)

A fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión proferida en primera por este despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a ordenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante título judicial número 400100009009151 de fecha 5 de septiembre de 2023 por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$14.632.290,00) valor que dicho sea de paso guarda identidad con las condenas impuestas.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

¹ **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante el Doctor **JORGE ENRIQUE AVILA TRIANA** identificado con CC 19.263.421 y portador de la TP 27.748 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folios 1 a 3 del archivo 01 del plenario y conforme a la solicitud obrante archivo 07.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por **JORGE ALBERTO RINCON MORENO** en contra de la **ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLOMBIA VACACIONAL AGUA CLARA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100009009151 de fecha 5 de septiembre de 2023 por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$14.632.290,00); al apoderado de la parte demandante del Doctor **JORGE ENRIQUE AVILA TRIANA** identificado con CC 19.263.421 y portador de la TP 27.748 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb61d2ebf5ce2a26148bdccb43634c1b075f0c59d4b3453657a96a1b92ab61c**

Documento generado en 09/04/2024 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario Rad: 2023-00423, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ALBA LUCÍA OSSA LÓPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.449 y T.P 132.236 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **ALBA LUCÍA OSSA LÓPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd007659b394a34a03f4d1b9788a5d8f57d03b742baaf76c21ae22eb272436**

Documento generado en 09/04/2024 06:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00435**, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **SANDALIO ABEL RODRIGUEZ LANCHEROS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.250.886 y T.P 241.727 del C. S de la J, como apoderado del señor **SANDALIO ABEL RODRIGUEZ LANCHEROS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd25415043d1e962cf7455a9cd95f77b3013a525cdd944386bd7db98516cfe**

Documento generado en 09/04/2024 06:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 053**
de 10 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2024-10013, informando que, la accionante vía electrónica solicitó el cumplimiento del fallo emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el pasado 18 de marzo. Sírvase proveer,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420241001300

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que:

1. El **18 de marzo de 2024**¹, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual resolvió entre otros apartes lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Revocar parcialmente el fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición al señor Julio César López Salguero, ordenándoles a las accionadas Fiduciaria Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito, la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de sus representantes legales o de la persona encargada de hacerlo, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, **entregue una respuesta clara y de fondo a la solicitud de devolución de sumas de dinero reclamadas por el accionante, especificándole todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención de la entidad Progressa, de conformidad a lo expuesto en esta decisión.**

SEGUNDO: Confirmar la sentencia revisada respecto a los restantes derecho involucrados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes por cualquier medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, (Artículo 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991. (...))”

2. El **03 de abril del año en curso** el accionante vía electrónica promovió incidente de desacato², señalando en síntesis que las accionadas no han dado respuesta de fondo satisfactoria en ley para restituir sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida, que aún dichas entidades siguen vulnerando, pues en la respuesta que le brindó la Supersolidaria, el ente de control se limita a explicarle una secuencia de procedimientos administrativos con los que presuntamente han intentado proteger sus derechos fundamentales, así como los dineros de los asociados de PROGRESSA, y que en la respuesta emitida por la Cooperativa en mención le exponen las razones financieras y administrativas que según esa entidad justifican la vulneración de las prerrogativas *ius fundamentales* antes señalada y que, a través de la acción de tutela nunca pretendió el amparo del derecho fundamental de petición, sino el del mínimo vital y a la vida, lo cual debió dejarse en claro la providencia, para no facilitarle a las encartadas interpretaciones falaces, a fin de que no sigan transgrediendo los derechos que amparados por la sentencia proferida en Segunda Instancia, en la que se omitió que en la impugnación presentada aportó todas las pruebas que demuestran que le fue

¹ Archivo 03 del Incidente de Desacato

² Archivos 01 y 02 del Incidente de Desacato.

pedido el apartamento en el que vive en arriendo; que, los dineros congelados provienen de su saldo pensional; que, siempre retiraba los rendimientos generados con el CDAT pero al mismo tiempo retiraba parte de sus depósitos invertidos en el CDAT, lo cual hizo que fuera disminuyendo hasta un escaso monto de \$14 millones, único dinero con el que cuenta para cubrir su mínimo vital desde el mes de octubre 2023.

3. De otro lado, se evidencia que, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** por conducto de apoderada judicial allegó escrito³ indicando que, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo dio alcance a la comunicación No. 20242200041161 del pasado 6 de febrero de 2024, mediante el cual amplió la información sobre el proceso de intervención que recae sobre la Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito comunicándole al señor Julio Cesar cuales habían sido las etapas desarrolladas, el estado actual de la intervención y la aprobación, y puesta en marcha del plan de recuperación propuesto por el Agente Especial de esa entidad; que, el ente de control a la fecha aprobó el plan de recuperación propuesto por el Agente Especial, quien, solicitó el levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos de las obligaciones, solicitud que, requiere concepto previo por parte del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP quienes mediante comunicado 22024810546 del 19 de marzo de 2024 admitieron como razonable la propuesta de devolución parcial y gradual de los depósitos presentada, agregando que, a la fecha se encuentra en proceso la expedición de la Resolución de levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos, así como la actualización del cronograma de políticas de devolución de saldos; información que, fue puesta en conocimiento del actor en comunicado de salida No. 20242200113521 del 20 de marzo de 2024, remitido a su correo electrónico **juliolopez@gmail.com** dispuesto por aquel para el recibo de notificaciones judiciales, con su respectiva constancia de entrega.

4. A su turno, **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada general arrimó el escrito de respuesta⁴ que le otorgó al señor Julio César López alguero vía electrónica con ocasión a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Bajo ese derrotero, observa el Juzgado que, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** aportó oficio con No. De radicado **20242200113521 del 20 de marzo del año en curso**⁶ mediante el cual dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante en los siguientes términos:

“(…) En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, esta Superintendencia, por medio del radicado No. 20242200041141 del 6 de febrero de 2024, se dio traslado por competencia al agente especial de la Entidad Cooperativa Progressa, en los siguientes términos:

*“(…) le estamos dando traslado del oficio de la referencia, para que en su calidad de agente especial de la organización solidaria **se pronuncie en el término máximo de cinco (5) días hábiles** y proceda a dar respuesta por escrito al peticionario, allegando la respectiva información. **Dicha comunicación debe ser completa, clara, precisa y comprensible, debe contener la solución o aclaración de lo reclamado y debe contener los fundamentos legales que soporten la posición de la organización solidaria.**”*

Dicha actuación, le fue informada por medio del radicado No. 20242200041161 del 6 de febrero de 2024; vale la pena mencionar que, en esta respuesta, la Superintendencia también le comunicó la situación jurídica en la que se encontraba la Cooperativa

³ Archivo 04 del Incidente de Desacato

⁴ Archivo 05 del Incidente de Desacato

⁵ Folios 15 y 16 del Archivo 03 del Incidente de Desacato

⁶ Folios 16 a 19 del Archivo 04 del Incidente de Desacato

Financiera Progressa para ese momento, en atención a la toma de posesión genérica, ordenada por medio de la Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas con posterioridad a la respuesta brindada el 6 de febrero de 2024 y en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión proferida el 18 de marzo de 2024, en este punto se hace necesario dar alcance, al radicado No. 20242200041161, efectuando una síntesis sobre las acciones ejecutadas en el marco de la Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera Progressa.

Lo anterior, en procura de informarle el estado actual del proceso de intervención y, en consecuencia, brindar una respuesta específica a su petición inicial, en lo que respecta a la competencia de esta Superintendencia.

DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN:

- Por medio de la Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito, por el término de dos (2) meses, los cuales fueron prorrogados por otros dos (2) meses a través de la Resolución No 2023212007495 del 27 de septiembre de 2023.

- La mencionada Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023 establece, como uno de los efectos o medidas de la toma de posesión, la suspensión de pagos de las obligaciones de Progressa, causadas hasta el momento de la toma de posesión.

- A través de la Resolución No 2023212009765 de 15 de diciembre de 2023, se ratificaron las medidas preventivas ordenadas en los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 2023212006585.

- Por medio del radicado No. 20244400012552 del 16 de enero 2024, la Cooperativa Financiera Progressa allegó a esta Superintendencia su plan de recuperación, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Capítulo I de la Parte II, Título VI, de la Circular Básica Jurídica, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.4.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010. En dicho plan se proyectaba efectuar una devolución de saldos (entre estos intereses y capital de CDATs) de manera inmediata y progresiva durante el año 2024, en el marco de su estrategia financiera para la reactivación económica de la Cooperativa.

- A través de la comunicación con radicado No 20242110064731, del 23 de febrero de 2024, esta Superintendencia realizó el análisis del plan de recuperación propuesto por el Agente Especial de Progressa y concluyó: "se aprueba el plan de recuperación propuesto por el agente especial, por lo que deberá desplegar su gestión para la consecución de cada una de las estrategias propuestas, los recursos complementarios y así poder colocar a la entidad a que desarrolle su objeto social de manera adecuada".

- En esta misma comunicación se efectuaron una serie de requerimientos, los cuales debían ser atendidos por el agente especial en el término de los diez (10) días hábiles siguientes; asimismo, se le informó que esta Superintendencia quedaba a la espera de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de pagos de las obligaciones de la Cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión.

- Por medio del radicado No 20244400066512 del 29 de febrero de 2024, el Agente Especial solicita a esta Superintendencia el levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos de las obligaciones de la Cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión, señalando que esta debe limitarse específicamente a los pagos planteados dentro de la estrategia financiera para la reactivación económica de la Cooperativa, en los términos descritos en el plan de recuperación.

- A través del radicado No. 20242110098571 del 12 de marzo de 2024, la Superintendencia de Economía Solidaria requirió concepto al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOO, respecto a la solicitud de levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos efectuada por el Agente Especial de Progressa, considerando el seguimiento que viene realizando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.2.1.8. del Decreto 2555 de 2010.

- El día 19 de marzo de 2024, FOGACOO remite a esta Superintendencia sus consideraciones y observaciones respecto a la propuesta de devolución parcial y gradual de depósitos, mediante comunicación radicada con el número 22024810546. En la misma admite como razonable la propuesta de devolución parcial y gradual de los depósitos presentada por el agente especial; no obstante, considera conveniente que la misma se efectúe bajo un esquema de un monto máximo y de manera progresiva durante el primer y segundo semestre del año 2024.

-Con base en lo expuesto, esta Superintendencia, se encuentra proyectando la respectiva resolución de levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos, de las obligaciones de la Cooperativa, causadas hasta el momento de la toma de posesión.

Adicionalmente, y en atención al concepto emitido por FOGACOO, se solicitará al Agente Especial de Progressa, actualizar el cronograma de políticas de devolución de saldos presentado, para que proceda de manera inmediata, con la materialización del plan de recuperación propuesto.

Con el anterior recuento fáctico, esta Superintendencia pone en su conocimiento, de manera detallada, cada una de las actuaciones surtidas en procura de lograr, en la mayor brevedad posible, una devolución parcial y gradual de depósitos, en procura de superar las causales que dieron origen a la medida de intervención, de tal manera que, la Cooperativa Financiera Progressa, pueda desarrollar su objeto social para el beneficio de sus asociados. (...)" (Negrillas fuera de texto)

La anterior respuesta fue comunicada al señor López Salguero a su correo electrónico juliolopez@gmail.com el 20 de marzo de 2024, dispuesto por aquel para el recibo de notificaciones judiciales en su escrito petitorio⁷, con resultado positivo de entrega en la misma calenda⁸, contestación a la que, el ente de control accionado le adjuntó las Resoluciones 2023212006585, 2023212007495 y 2023212009765 del 15 de agosto, 27 de septiembre y 15 de diciembre de 2023⁹.

De otro lado, se evidencia que **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** mediante escrito de marzo de 2024¹⁰ dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

"(...) Frente a su solicitud, nos permitimos recordar el estado actual de nuestra cooperativa, la cual se encuentra en un estado de "Toma de Posesión para Administrar los bienes, haberes y negocios por parte de la Supersolidaria", dicho ente de control consideró que es la medida más apropiada para poder tener un "conocimiento íntegro, directo, e inmediato de la verdadera situación financiera de la Cooperativa, lo cual resulta indispensable para evaluar, previos los trámites de rigor, si dicha organización solidaria realmente cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado de su objeto social, con miras a la protección de los intereses de los asociados, de los terceros y de la comunidad en general."

⁷ Folios 111 y 112 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁸ Folio 14 del Archivo 04 del Incidente de Desacato

⁹ Folios 20 a 50 del Archivo 04 del Incidente de Desacato

¹⁰ Folios 02 a 05 del Archivo 05 del Incidente de Desacato

(...) Le manifestamos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política, la actividad financiera y cualquier otra actividad relacionada con el manejo y aprovechamiento de los recursos de captación, ostenta el carácter de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, facultad que se encuentra regulada por la Ley, la cual, a su vez reglamenta la forma de intervención del Gobierno en esta materia.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 341 y 36 de la Ley 454 de 1998, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 341 y 36 de la Ley 454 de 1998, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones e la Economía Solidaria, que el Presidente de la República determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Que en el literal f), del numeral 5°, del artículo 3°, del Decreto 186 de 2004, dentro de las facultades de prevención y sanción conferidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentra la de tomar posesión inmediata de los bienes haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente algunos de los hechos previstos en el artículo 114 del Decreto 663 de 1993 (estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que, a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria deberá disponer en el acto administrativo de toma de posesión de una cooperativa que desarrolle la actividad financiera.

En el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el pasado 15 de agosto de 2023 se ordenó la toma de posesión de FINANCIERA PROGRESSA y determinó las medidas preventivas (artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010) a cumplir por parte del Agente Especial de la entidad. Lo que se traduce, al hecho que en el momento no podrán ser devuelto ningún dinero de acuerdo con la Resolución 2023212009765 de 15 de diciembre de 2023, en la que se ordenó lo siguiente:

Numeral 1.2 literal e. “Limitar las redenciones totales de depósitos (Ahorros) y de aportes a los asociados de la Cooperativa, por lo menos durante el primer semestre del año 2024”.

ARTÍCULO 5°. - Ratificar las medidas preventivas ordenadas en los artículos 6 y 7° de la Resolución No. 2023212006585 de 15 de agosto de 2023, proferida por esta Superintendencia en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 2.4.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

“Artículo 7° de la resolución 2023212006585 de 15 de agosto de 2023 se indica que “Financiera Progressa... no podrá devolver los depósitos de ahorro, ahorros permanentes, ni contractuales, ni pagar a su redención los certificados de depósito de ahorro a término emitidos por la Entidad hasta la vigencia de la misma”. Dicha resolución se encuentra publicada en nuestra página web (...). y en la página de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En virtud de lo anterior, se entiende que este Agente Especial se encuentra en imposibilidad legal de disponer de toda suma de dinero depositada por los asociados, en atención a las restricciones derivadas del estado de intervención decretada por la Superintendencia, de cara a la protección de los recursos de la organización solidaria y la garantía de los intereses de sus asociados y acreedores en general.

Sin embargo, en su calidad de administrador la labor, está orientada a promover el saneamiento financiero, de gestión o, con reestructuración patrimonial de la entidad, entendiendo como tal:

- Saneamiento Financiero, que persigue restituir la entidad intervenida en el equilibrio patrimonial perdido mediante la concesión de ayudas públicas o de préstamos privados o de cualquier otra medida idónea para este propósito.*
- Saneamiento Patrimonial, que mediante una reestructuración patrimonial supone la*

necesidad de modificar la estructura social de la entidad para superar la situación de crisis que atraviesa.

Bajo estas premisas, dentro del proceso e intervención para administrar, el Agente Especial, está atento al seguimiento de las instrucciones que debe emitir la SUPERSOLIDARIA, frente al plan de acción que se presentó por parte de FINANCIERA PROGRESSA, en aras de “restablecer la solvencia patrimonial de la Entidad, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de la Cooperativa y/o alguna medida de salvamento que permita a la Entidad restaurar su actividad.

No obstante, es importante informarle que el plan de recuperación planteado por el Agente Especial, NO ha sido aprobado por la Superintendencia de Economía Solidaria, de tal suerte que cualquier proyección o plan de pagos proyectada, será factible, únicamente hasta que se obtenga la aprobación del órgano de control y en esta medida, en el inmediato plazo, no permite establecer un término cierto o definido para la devolución de sus dineros.

Sin embargo, refiriéndonos al proceso de devolución de depósitos, se le informa que la estrategia de administración del Agente Especial, actualmente atiene a una priorización en los asociados con saldos de capital menores a \$25.000.000, grupo en el cual se encuentra su inversión, no obstante, para esto se materialice hay dos condiciones necesarias, (I) que se otorguen instrucciones específicas en la materia por parte de la Supersolidaria, que permitan el levantamiento parcial de las medidas restrictivas impuestas por las Resoluciones 2023212006585 de 15 de agosto de 2023 y 2023212009765 de 15 de diciembre de 2023, aprobando una devolución parcial de depósitos. (ii) que el resultado del ejercicio de recuperación de liquidez de nuestra entidad, seas optimo a cierre del año 2024 y permita contar con los recursos de caja necesarios para ejecutar devolución de depósitos.

Considerando que la estrategia actual tiene su fundamento en una proyección o un cálculo estimado, le manifiesto que este agente especial cuenta con el fiel propósito de ejecutar un plan de recuperación que le permita colocar a la intervenida en condiciones óptimas de desarrollo de su objeto social, para la posterior entrega a sus asociados y el trabajo que realiza a diario, dentro de la gestión de administración está encaminado, entre otros a la recuperación de la liquidez financiera Progressa. (...)

La anterior respuesta fue remitida al señor Julio César López Salguero el 21 de marzo de 2024 al correo electrónico juliolopezs@gmail.com¹².

Así las cosas, observa el Despacho que, si bien la **SUPERINTENDENCIA DE LA** radicado **2024220011352113 del 20 de marzo de 2024** se pronunció frente a la reclamación formulada por el actor relacionada con el desembolso de los dineros del CDATs que tiene en la Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito, le informó cada una de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso de intervención del cual fue objeto dicha entidad ilustrándolo del cronograma que se ha desarrollado frente a la toma de posesión de PROGRESSA, así como el paso a seguir dentro del mismo, al comunicarle que se encontraba proyectando la resolución de levantamiento parcial de la medida de suspensión de pagos, de las obligaciones de la Cooperativa, causadas hasta el momento de la toma de posesión y que en atención al concepto emitido por FOGACOOOP, solicitará al Agente Especial de Progressa, actualizar el cronograma de políticas de devolución de saldos presentado, para que proceda inmediatamente, con la materialización del plan de recuperación propuesto, lo cierto es **que no le puso en conocimiento todos los términos y pasos a seguir dentro del proceso de intervención** de la pluricitada Cooperativa como fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

En cuanto a la respuesta emitida por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD**

¹¹ Folio 01 del Archivo 05 del incidente de Desacato

¹² Folio 01 del Archivo 05 del incidente de Desacato

¹³ Folios 15 y 16 del Archivo 03 del Incidente de Desacato

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO se observa que, esa entidad únicamente se pronunció frente a la solicitud del actor de desembolso de los dineros del CDATs que tiene en entidad, **sin verificar pronunciamiento frente al cronograma o a las etapas del proceso de intervención, ni le especificó todos los términos y pasos a seguir dentro de ese proceso, como fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.**

En esa medida, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO** Dr. **BERNARDO LEÓN ORTÍZ POSADA** y/o quien haga sus veces y al Representante Legal de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** Dr. **JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR** y/o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1º del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que, son los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia.

En el respectivo pronunciamiento los funcionarios requeridos deben indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser los funcionarios competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información de los responsables, con el fin de individualizarlos, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberán indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones de los responsables encargados del cumplimiento del fallo; igualmente se les advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se **REQUERIRÁ** a la **SUPERINTENDEN DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** Dra. **MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo** y del **Representante legal de FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** para que, en el **término de dos (2) días**, lo requiera o requiera a los funcionarios a quienes le corresponda para que cumplan la orden contenida en el numeral 1º del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO** Dr. **BERNARDO LEÓN ORTÍZ POSADA** y/o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1º del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** Dr. **JUAN MANUEL RUSSY**

ESCOBAR y/o quien haga sus veces para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** Dra. **MARÍA JOSÉ NAVARRO MUÑOZ** y/o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico del **Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo** y del **Representante legal de FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** para que, en el **término de dos (2) días**, los requiera o requiera a los funcionarios a quienes le corresponda para que cumplan la orden contenida en el numeral 1° del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos.

En el evento de no ser la funcionaria o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, remítanse copias de la sentencia proferida el por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **18 de marzo de 2024**, para mayor ilustración.

CUARTO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6111f38617ad454ba187509ef5918e7e714c25c656ac8ba2336349882c1efe**

Documento generado en 09/04/2024 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado **2024-10015**, informando que, el 1° de abril del mismo año la accionante remitió solicitud mediante el cual peticona se sancione a la incidentada al incumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Sírvase proveer,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420241001500

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 07 de marzo del año en curso¹ la tutelante vía electrónica presentó incidente de desacato, solicitando su inicio a fin de que la UARIV contestara de fondo el derecho de petición que presentó y se sancionara a la persona encargada de esa entidad ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela emitida por el Juzgado.

Asimismo se evidencia que, mediante auto del **15 de marzo de 2024**², esta sede judicial resolvió entre otros apartes **ABSTENERSE** de dar inicio a la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 16 de febrero de 2024 dentro de la acción de tutela de la referencia, presentado por la señora MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, al encontrarse acreditado que esa entidad mediante comunicación emitida bajo el código lex 7865027 del 20 de febrero del año en curso con No. de radicado 2024-0198899-1 10 resolvió de fondo el derecho de petición interpuesto por la accionante el día 12 de diciembre de 2023 radicado bajo el No. 2023-0731872-2, respuesta que le fue debidamente comunicada el pasado 20 de febrero a su dirección electrónica **elviracuero60@gmail.com** con resultado positivo de entrega en la misma calenda, la cual fue dispuesta en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales; contestación que resolvió de fondo el derecho de petición que fue objeto de amparo en la sentencia proferida el pasado 16 de febrero y que, le fue debidamente notificada, conforme se expuso en ese proveído, acreditándose en consecuencia el cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Estrado Judicial.

La anterior providencia fue notificada el **18 de marzo del 2024**³ a las partes los correos electrónicos **elviracuero60@gmail.com**, **informacionjudicial09@gmail.com** y **notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co** con resultado positivo de entrega en la misma calenda⁴.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del **15 de marzo de 2024**.

¹ Archivo 01 del Incidente de Desacato

² Archivo 04 del Incidente de Desacato

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ *Ibidem*

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72657044013ded5600b8423e0ef4850e25c9a77e1ccf5ff83d3d8b9991f14ca**

Documento generado en 09/04/2024 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241004400**

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WENDI TATIANA GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.155.742, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

WENDI TATIANA GÓMEZ JIMÉNEZ, manifiesta que debido a que los días 27 de mayo y 17 de junio de 2018, se celebró en el territorio nacional la primera y segunda vuelta de las elecciones presidenciales en Colombia, respectivamente, fue asignada como jurado en el puesto de votación ubicado en el Colegio General Santander IED de Soacha-Cundinamarca, habiendo asistido en esas dos fechas en la jornada completa en su condición de suplente, por lo que al finalizar el día como jurado de votación firmó las respectivas listas de asistencia.

Continúa señalando, que existen dos procesos de cobro coactivo con radicado 15002274 y 15002347 originados en una sanción administrativa por su supuesta inasistencia en las votaciones de los días domingo 27 de mayo y 17 de junio de 2018, de los cuales no tenía conocimiento por no haber sido notificada.

Asimismo, indica que sólo hasta el 06 de enero de 2024, le llegó a su dirección física desde la Delegatura Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil Cundinamarca, un citatorio para la diligencia de notificación personal del documento denominado “*Comunicación Cesión de Cartera Colector de activos públicos Central de Inversiones S.A CISA – NIT 860042945-5 – Contrato de Compraventa Interadministrativo Marco CM – 008-2023 y Contrato Derivado No. 2 del 01 de septiembre de 2023*”, por ello, se acercó a la dirección física indicada en el citatorio, donde se le informó que la sanción de la Registraduría ahora estaba en cabeza de la entidad Central de Inversiones S.A. y que tenía que solicitar los listados de asistencia a la registraduría para recurrir de manera oportuna la sanción impuesta.

Con ocasión de lo anterior, manifiesta que radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2024 ante la Central de Inversiones - CISA, a través del correo electrónico de la entidad, cobrocoactivo@cisa.gov.co, solicitando el envío de la resolución de la obligación de cobro coactivo expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; así como que el 20 de febrero de 2024, radicó derecho de petición dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, enviado al correo de notificación judicial de la entidad notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co, mediante el cual solicitó:

“1. Remitir copia o permitir acceso digital a las listas de asistencia de jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha, Cundinamarca de las elecciones de primera y segunda vuelta celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 respectivamente.

2. Remitir copia del expediente del proceso de cobro coactivo de Radicado 15002274 o en su defecto acceso al expediente digital.

3. Se me remita copia o se brinde acceso al expediente administrativo de la de la sanción por presunta inasistencia como jurado de votación de las elecciones presidenciales celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 siguiendo los lineamientos el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y del procedimiento contencioso administrativo (CPACA)”.

También, indicó que el 27 de febrero de 2024, la CENTRAL DE INVERSIONES CISA, le dio respuesta con el radicado 804126 a las petición del 15 y el 20 de febrero del 2024, brindando información sobre las multas al tiempo que adjuntó la Resolución No. 1 del 09 de enero de 2020, la cual contiene el número de obligación 16902234714 y la Resolución No. 2 del 09 de enero de 2020, que contiene el número de obligación 16902212019, aclarando que esa sociedad en respuesta con radicado 804156 abordó la petición remitida el día 20 de febrero de 2024 con radicado RNEC-E- 2024-033455, por la remisión que le realizó la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 26 de febrero de 2024, sin embargo, a pesar de que CENTRAL DE INVERSIONES -CISA afirmó que adjuntaba la documental requerida en el correo, no hizo entrega de las siguientes copias solicitadas: *“1. Copia o acceso digital a las listas de asistencia de jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha, Cundinamarca de las elecciones de primera y segunda vuelta celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 respectivamente. 2. Copia del expediente del proceso de cobro coactivo de Radicado 15002274 o en su defecto acceso al expediente digital”.*

Finalmente, manifiesta que el día 28 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, la Registraduría Nacional del Estado Civil, redirecciona la solicitud del derecho de petición radicado el día 20 de febrero del 2024 a la Registraduría ubicada en Soacha-Cundinamarca, al considerar que es la competente para dar respuesta al derecho de petición con radicado RNEC-E- 2024-033455, por lo que el mismo 28 de febrero de 2024, mediante comunicación RNEC-S-2024-0023343 la Registraduría Nacional de Soacha, le informa que el derecho de petición del día 20 de febrero de 2024 radicado N° 804156, fue remitido a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, por

cuanto esa entidad era la que debía responderlo; a la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A.-CISA no han dado respuesta íntegra, congruente, de fondo ni en su totalidad al derecho de petición enviado el día 20 de febrero de 2024, conforme quedó consignado en precedencia.

SOLICITUD

WENDI TATIANA GÓMEZ JIMÉNEZ, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Central de Inversiones S.A. –CISA:

”1. Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición del que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia por la omisión en la que incurrieron los accionados al no emitir respuesta completa acerca de la petición elevada por mi parte el día 20 de febrero de 2024.

2. Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que, con la Notificación del fallo de primera instancia, resuelvan de fondo el Derecho de Petición radicado el día 20 de febrero de 2024, de manera que hagan el envío de los siguientes documentos que estando en poder de los accionados no fueron allegados con la respuesta del derecho de petición:

- Copia o acceso digital a las listas de asistencia de jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha, Cundinamarca de las elecciones de primera y segunda vuelta celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 respectivamente.

- Copia del expediente del proceso de cobro coactivo de Radicado 15002274 o en su defecto acceso al expediente digital.

3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 19 de marzo de 2024, se admitió mediante providencia del día 20 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Central de Inversiones S.A, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Delegatura Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Cundinamarca, allegó contestación, informando que de parte de la Registraduría Municipal de Soacha no se afectó el derecho fundamental de petición calendado 20 de febrero de 2024, toda vez que otorgó respuesta el 19 de marzo del año en curso, satisfaciendo cada una de las solicitudes realizadas, por lo que considera que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, no existe

vulneración al derecho que la actora alega haber sido violado, máxime que la petición fue resuelta antes de la radicación de la acción de tutela; por ello, solicita no conceder el amparo deprecado.

Por su parte, la Central de Inversiones CISA al dar respuesta admitió que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Registrador Especial del Estado Civil de Soacha-Cundinamarca, expidió la Resolución N° 013 del 02 de mayo de 2018 por medio de la cual se nombraron los jurados de votación en ese municipio para las elecciones de Presidente Primera y Segunda vuelta a realizarse el día 27 de mayo y 17 de junio de 2018, respectivamente, asimismo, admitió que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió las Resoluciones Nos. 001 y 002 del 9 de enero de 2020, respectivamente, mediante las cuales se sancionó a la aquí convocante, por lo que el Fondo Rotatorio de la Registraduría celebró contrato interadministrativo de cobro de cartera con la Central de Inversiones S.A.-CISA, en razón a ello, recibió por competencia el derecho de petición radicado por la actora el 27 de febrero de 2024, habiendo remitido su respuesta al correo electrónico autorizado por la demandante tatianagomezj.94@gmail.com.

Frente al pedimento relacionado con envío de las listas de asistencia, señaló que la respuesta fue remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 19 de marzo de 2024, oportunidad en que la Registraduría procedió a enviar por correo electrónico las planillas de asistencia de los jurados correspondientes a la primera y segunda vuelta, prueba anexada con la contestación de la demanda y que obra a folios 69 a 72 del archivo 5 del expediente digital.

Ahora, respecto de la copia del expediente del proceso de cobro coactivo, señaló que procedió a brindar toda la información a la titular respecto de las obligaciones que se encuentran vigentes, cuyos documentos origen de la sanción fueron remitidos también a la demandante; advirtiendo que actualmente esa Central de Inversiones adelanta el cobro persuasivo a la señora Gómez Jiménez de las obligaciones identificadas con los radicados 16902212019 y 16902234714 por inasistencia a prestar el servicio como jurado de votación a las elecciones de Presidente Primera y Segunda Vuelta, realizadas los días 27 de mayo y 17 de junio de 2018.

Asimismo señaló que teniendo en cuenta que la Central de Inversiones S.A., una vez celebrado el Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera CM-008-2023, adquirió idoneidad para conocer de los asuntos referentes a las obligaciones contratadas, por lo que posee el deber legal de dar respuesta de fondo a las peticiones y solicitudes presentadas por la obligación cedida a nombre de señora Wendi Tatiana Gómez Jiménez, identificada con la C.C.1.031.155.742, quien había presentado derecho de petición el 15 y 20 de febrero de 2024, respectivamente, ante esa sociedad y la Registraduría Nacional del Estado Civil, aclarando que también la recibió por competencia por parte de la Registraduría, por lo que procedió a otorgar respuesta de fondo el 27 de febrero de 2024, comunicada a la demandante mediante el correo electrónico autorizado, esto es, tatianagomezj.94@gmail.com.

Frente a las pretensiones, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no se ha configurado vulneración alguna al derecho de petición, dado que esa entidad emitió contestación el 27 de febrero de 2024, mediante radicado 804156.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, al ser la Registraduría Nacional del Estado Civil un organismo autónomo del nivel nacional sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer de la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, han vulnerado el derecho de petición de la señora **GÓMEZ JIMÉNEZ** al no dar respuesta a la petición radicada el 20 de febrero de 2024; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibidem

*como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **WENDI TATIANA GÓMEZ JIMÉNEZ**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5⁵ del mencionado Decreto 2591, al ser la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes, entidad que a su vez *hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana*⁶ y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, por el **CONTRATO DERIVADO n° 2 DEL CONRTATO INTERADMINISTRATIVO MARCO DE COMPRAVENTA DE CARTETA NO. CM-008-2023 CELEBRADO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRDURIA NACIONAL DEL ESTADO CIBIL Y CETNRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**. Incorporado del folio 10 a 23 del archivo 5 del expediente digital, de ahí que se encuentre cumplido este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Central de Inversiones CISA del

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras

⁵ **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

⁶ Decreto 1010 de 2000.

derecho de petición calendado 20 de febrero de 2024, frente al cual señala la accionante no obtuvo contestación completa al no remitírsele en su totalidad los documentos solicitados, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 19 de marzo de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cumplirse un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁷; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁸; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁹; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común¹⁰; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ *Ibídem*

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses¹¹.**

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 20 de febrero de 2024, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 13 a 15 del escrito de tutela), solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo siguiente:

“Solicito de la manera más respetuosa ser sirvan:

1. Remitir copia o permitir acceso digital a las listas de asistencia de jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha, Cundinamarca de las elecciones de primera y segunda vuelta celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 respectivamente.

2. Remitir copias de los expedientes de los procesos de cobros coactivos de Radicados 15002274 y 15002347 o en su defecto acceso al expediente digital.

3. Se me remita copia o se brinde acceso al expediente administrativo de la de la (sic) sanción por presunta inasistencia como jurado de votación de las elecciones presidenciales celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 siguiendo los lineamientos el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y del procedimiento contencioso administrativo (CPACA).”

La Registraduría Especial de Soacha, dio respuesta al derecho de petición radicado el 20 de febrero de 2024, mediante comunicación calendada 20 de marzo de 2024 (archivo 8 del expediente digital, carpeta 2), informándole al accionante que:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

“En atención al traslado por competencia que nos han efectuado desde la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá, en correo que antecede, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(…) Me dirijo a usted para pedirle amablemente me sea enviado una copia del certificado de jurado de votación de las elecciones presidenciales primera y segunda vuelta celebradas el 28 de mayo y el 17 de junio del año 2018 en el municipio de Soacha en el Colegio General Santander (…)”

Me permito informar que, la Registraduría Especial de Soacha esta solicitud fue atendida mediante oficio 1010-37-2024 al cual se le adjuntaron copias escaneadas de los formularios E18 (Constancia sobre prestación de servicio como jurado de votación) de las Elecciones de presidencia primera y segunda vuelta celebradas en el año 2018. Documentos que reposan en original en nuestros archivos, toda vez que no le fueron entregados, por cuanto no asistió a la prestación de servicio como jurado de votación, conforme se pudo determinar en la revisión de documentos electorales de dichos eventos electorales.

Como quiera que la entidad ya resolvió una solicitud con postulados semejantes interpuesta por usted, mediante el radicado No. RNEC –E- 2024-033455 del 22 de febrero de 2024, me permito adjuntar el radicado mencionado con la respuesta a su petición, considerada suficiente, congruente y eficiente de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1755 de 2015.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia en el archivo 8 que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Registraduría Especial de Soacha.

A su vez, la Central de Inversiones CISA SAS, allegó constancia del envío a la accionante de las listas de asistencia de los jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha-Cundinamarca, por parte de la Registraduría Especial de Soacha (fl.72 del archivo 5 del expediente digital).

Igualmente, a folios 29 a 71 del archivo 5 del expediente digital obra fotocopia de los documentos que contienen el expediente administrativo del cobro coactivo realizado a la señora Gómez Jiménez, así como en los archivos contentivos de la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales fueron remitidos a la demandante mediante oficio radicado con el No.804156 calendarado 27 de febrero de 2024, el que obra a folio 25 a 28, remitido al correo de la accionante como da cuenta el folio 24 del mismo archivo.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas las convocadas a juicio, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho*

superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.¹²

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por las entidades accionadas, a las claras se muestra que no se dan por cumplidos los requisitos y directrices indicados en precedencia, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta de fondo el **27 de febrero de 2024**, así como el **19 de marzo de 2024** al derecho de petición radicado el 20 de febrero de 2024 (archivo 8 Expediente digital); debiendo aquí y ahora, advertir que si bien la acción de tutela fue presentada el 19 de marzo de 2024, la misma fue admitida y notificada el 20 de marzo del año en curso, encontrándose acreditado que en el presente asunto no se evidencia vulneración del derecho de petición invocado por Gómez Jiménez, pues se probó que fue notificada del envío de las listas de asistencia al correo autorizado para tal fin, tatianagomezj.94@gmail.com, archivo 8 del expediente digital; asimismo, se indicó que los archivos adjuntos a la contestación calendada **27 de febrero de 2024** (fl.25-26 archivo 5 expediente digital) son los que hacen parte del expediente administrativo solicitado conforme lo señalado en la respuesta dada a la aquí convocante:

“Frente a su solicitud, esta entidad procede a dar contestación en los siguientes términos:

1. Remitir copia o permitir acceso digital a las listas de asistencia de jurados del puesto de votación Colegio General Santander IED de Soacha, Cundinamarca de las elecciones de primera y segunda vuelta celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 respectivamente.

Respuesta: *Con respecto a la obligación número 16902234714. Adjunto se envía copia de los actos administrativos que obran dentro del proceso sancionatorio, contenidos en veintidós (22) folio(s) el cual contiene Resolución Sancionatoria, Constancia Ejecutoria, constancia de fijación constancia de desfijación, notificación por aviso, para su información.*

De otra parte, con respecto a la obligación número 16902212019. Adjunto se envía copia de los actos administrativos que obran dentro del proceso sancionatorio, contenidos en dieciocho (18) folio(s) el cual contiene Resolución Sancionatoria, Constancia Ejecutoria,

¹² Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2023

constancia de fijación, constancia de desfijación y notificación por aviso, para su información.

2. Remitir copias de los expedientes de los procesos de cobros coactivos de Radicados 15002274 y 15002347 o en su defecto acceso al expediente digital.

Respuesta: *Conforme a su solicitud, le informamos que los documentos soporte de sus obligaciones entregados por la Registraduría Nacional fueron relacionados en el punto “1”.*

3. Se me remita copia o se brinde acceso al expediente administrativo de la de la sanción por presunta inasistencia como jurado de votación de las elecciones presidenciales celebradas domingos 27 de mayo y 17 de junio de 2018 siguiendo los lineamientos del artículo 36 del código de procedimiento administrativo y del procedimiento contencioso administrativo (CPACA).

Respuesta: *conforme a su solicitud, se dio respuesta en el punto “1” y “2”.*

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho de petición invocado por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado y antes de notificar la acción constitucional a la convocada, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **WENDI TATIANA GÓMEZ JIMÉNEZ** identificada con C.C.1.031.155.742, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **CENTRAL DE INVERSIONES -CISA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la señora **WENDI TATIANA GÓMEZ JIMENES** las respuestas allegada por las accionadas.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado

en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE**
el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbae40084a83fe3f751faac90728f273c38aeb16c431c5b2db0e4c6649e36f**

Documento generado en 09/04/2024 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241004700**

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE** identificado con C.C. **19.433.380**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, para el 25 de agosto de 2019 residía en el Barrio Mar de Pescadito en la ciudad de Santa Martha, en un predio de su propiedad, a donde llegaron unos hombres pertenecientes a unos grupos paramilitares que controlan la zona, quienes lo sacaron de su casa a golpes, razón por la que, corrió rápidamente.

Agrega que, en la fecha en mención interpuso el denuncia ante la Fiscalía, que, el 14 de octubre de 2020 realizó su declaración ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, la cual mediante Resolución No. 2023-60350R del 14 de agosto de 2023 se le reconoció el hecho victimizante de abandono forzado de bienes muebles, entidad que, a través del acto administrativo No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020 no lo incluyó en el hecho victimizante de desplazamiento forzado, amenazas así como tampoco en la Resolución en comento.

Continúa señalando que, el 27 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición, radicado bajo el No. 20240104943 solicitando la inclusión del hecho victimizante de “DESPLAZAMIENTO FORZADO”, frente al cual, la UARIV emitió respuesta el pasado 02 de marzo informándole que: “... **desde el 26/10/2020, usted se encuentra con estado de NO INCLUIDO (A) por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo la ley 1448 de 2011, por esta razón su solicitud no procede.**”, pronunciamiento que, afirma no es de fondo al desconocerse sus derechos como víctima del conflicto, sin hacer una exposición de los motivos legales por los cuales no se le incluye, con lo cual se vulneran sus derechos al debido proceso e igualdad, asegurando que, no existe causal legal alguna que impida el reconocimiento como víctima del conflicto con el hecho victimizante en mención, el cual se originó por los mismos hechos que el “**ABANDONO FORZADO DE BIENES MUEBLES**”.

Finalmente indica que, conforme a la Ley 4323 de diciembre de 2023 la UARIV no puede justificar la no inclusión en la fecha de realización de la declaración, pues con base en dicha norma, aquella se hizo en término¹.

SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita²:

¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 08 Ibidem

“Con fundamento a los hechos presentados y al derecho reclamado me permito solicitar, se sirva ordenar al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, la debida valoración de la prueba y el debido proceso proceda a la inclusión del DESPLAZAMIENTO FORZADO pues se ha desvirtuado la única causal de negación que me ha planteado la unidad es por no haber hecho la declaración en el año inmediatamente siguiente, sin embargo, conforme al decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, los términos se suspendieron, de igual forma mediante la ley 4323 de 2023, se amplía el termino de declaración. (sic)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 20 de marzo del 2024³, se admitió mediante providencia del día 21 del mismo mes y año⁴, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia. Asimismo, para que, informara sí había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo se sirviera remitir copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del accionante y allegara copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** por conducto de la Representante judicial allegó escrito de respuesta⁵ señalando que, el tutelante se encuentra como NO incluido por el Hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en el Registro único de víctimas – RUV, así como que dicha decisión fue motivada en la Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió no incluirlo en ese Registro y NO reconocer ese hecho victimizante, acto administrativo que fue debidamente notificado, con plena observancia del debido proceso.

Agrega que, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que, ha realizado todas las gestiones administrativas, y efectuó la respectiva valoración de la declaración rendida, el cual decidió la no inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV por el hecho victimizante antes señalado, que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el RUV, y que, en esa medida el actor al no encontrarse en estado de NO inclusión, no es procedente el pago de la indemnización administrativa.

Expone en relación con la solicitud realizada por el accionante que, mediante comunicación lex 7923680 brindó respuesta, la cual le fue comunicada al correo electrónico sevillaosvaldoera8@gmail.com, señalada en su escrito de tutela.

Reitera que, es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez que, en sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, en las decisiones administrativas brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general,

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 05 de la Acción de Tutela

por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas - RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015; solicitando en consecuencia, se desestime y se niegue la presente acción, a menos de que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **OSVALDO RAFAEL SEVILLANA OVALLE** al negarle la inscripción en el Registro único de víctimas – RUV por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en adelante “UARIV” una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración de las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas por el actor.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia SU108 de 2018, precisó:

“(...) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.¹⁰(...) (Subrayas fuera del texto original) (...)” (Subrayado y pies de páginas incluidos en el texto original)

En hilo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto de lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, si bien el actor aduce como hecho vulneratorio de los derechos fundamentales aquí invocados la respuesta brindada por la UARIV el **02 de marzo de 2024**¹¹ frente al derecho de petición que afirma presentó ante esa entidad el **27 de febrero de ese mismo año**¹², pues aduce que, aquella no le otorgó respuesta de fondo con lo cual le desconoce sus derechos como víctima del conflicto ni le expone los motivos legales por los cuales no procede la inclusión en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de “**DESPLAZAMIENTO FORZADO**”¹³, lo cierto es que su inconformismo radica en el hecho de que esa entidad no lo hubiese incluido en ese registro por el mencionado hecho victimizante en la **Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020**, con lo cual se evidencia, que, la presunta vulneración de sus prerrogativas *ius fundamentales* deviene de ese acto administrativo al negarle esa inclusión, el cual fue notificado por aviso el **23 de diciembre de 2020**¹⁴ y la acción de tutela se presentó el **20 de marzo de 2024**¹⁵, es decir 3 años, 3 meses y 15 días. En ese sentido, de lo expuesto en precedencia, se observa que las eventuales transgresiones a los derechos del actor permanecen en el tiempo, pues las supuestas vulneraciones derivadas de su no inscripción en el RUV se mantienen mientras dicha decisión siga produciendo efectos jurídicos, circunstancias que, permiten flexibilizar el requisito de inmediatez, lo que conlleva a que, el mismo se encuentre cumplido.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En este punto se hace imperioso señalar que, el precursor de la queja constitucional acude a este mecanismo a fin de que se le ordene a la UARIV incluirlo en el registro único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de “*Desplazamiento forzado*”¹⁶, a quien esa entidad mediante Resolución No. 2023-60350R del 14 de agosto de 2023 se le reconoció el hecho victimizante de “**abandono forzado de bienes muebles**”¹⁷.

En ese orden, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno y de la población

¹⁰ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

¹¹ Folios 37 y 38 *Ibíd*em

¹² Folios 35 y 36 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

¹³ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folio 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁵ Archivo 2 de la Acción de Tutela

¹⁶ Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁷ Folios 23 a 34 *Ibíd*em

desplazada, cuando se cuestionen las actuaciones u omisiones de las autoridades que los afecten en específico en los eventos en que soliciten la inclusión en el Registro en mención.

En efecto esa Corporación en sentencia **T-018 de 2021**, señaló:

*“(...) Ahora bien, en particular, la Corte Constitucional ha reconocido en varios de sus pronunciamientos que **la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, y, en especial, ha considerado que este mecanismo es procedente cuando la protección y garantía de los referidos derechos depende de la inclusión en el RUV, debido a su condición de sujetos de especial protección constitucional.** Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha sostenido que **el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad en este tipo de casos se debe realizar de forma flexible.**”*

*No obstante, se ha manifestado que lo anterior no quiere decir que “**las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos**”. Aun así, se ha estimado que debe tenerse en cuenta que “**en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional**”^[62].*

De hecho, resulta desproporcionado exigirle a una víctima el tener que acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, so pena de declarar improcedente el amparo solicitado por vía de tutela^[63]; toda vez que, al acudir ante dicha jurisdicción para poder interponer acciones, es necesario hacerlo mediante un apoderado judicial. Aquella limitación, per se, genera una gran diferencia en la idoneidad del recurso a utilizar, puesto que en sede de tutela el accionante puede actuar directamente, a nombre propio, sin necesidad de tener una asesoría legal para los efectos.

A propósito, respecto del caso de la accionante que no interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución que negó su inclusión en el RUV, es preciso aclarar que, la Corte Constitucional ha sostenido que “[t]ratándose de víctimas del conflicto armado interno, en general, los accionantes son personas de escasos recursos económicos, que se encuentran excluidos de acceso a los servicios de educación y generalmente desconocen los procedimientos existentes para la defensa de sus derechos, por lo que resulta desproporcionado exigirles un conocimiento jurídico experto en la reclamación de éstos y el agotamiento previo de los recursos ordinarios. Es así como, el estudio del principio de subsidiaridad en estos casos deber ser menos riguroso en el caso de los sujetos de especial protección constitucional como bien se ha aplicado por ejemplo en las sentencias T-290 de 2016, T-584 de 2017, T-478 de 2017 y T-301 de 2017”^[64] (Subrayado fuera del texto). (...)” (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-2020 de 2021** enseñó:

*“(...) 50. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que **a las personas víctimas del conflicto armado no se les puede exigir con la misma rigurosidad el agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios.** En atención a la categoría de sujeto de especial protección constitucional^[79], las personas desplazadas por la violencia merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y, en tal sentido, el análisis del requisito de subsidiaridad es menos estricto. De igual forma, la Sala advierte que, dado el lapso prolongado para su resolución, los recursos judiciales ordinarios pueden resultar ineficaces al extender indefinidamente la amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales^[80]. Como lo ha reconocido esta corporación, estos medios de defensa “carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado”^[81]. De allí que **la acción de tutela***

haya sido reconocida como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, cuando se cuestionen las actuaciones u omisiones de las autoridades que los afecten^[82], en específico en los eventos en que soliciten la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)^[83]. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

Descendiendo al caso en concreto observa el Juzgado que, la UARIV mediante Resolución No. 2023-60350R del 14 de agosto de 2023 le reconoció al accionante el hecho victimizante de **“abandono forzado de bienes muebles”¹⁸**, de la cual se desprende que el prenombrado tuvo que abandonar sus bienes muebles que tenía en Santa Marta y que existió un nexo entre el actuar de los grupos armados ilegales y los hechos narrados por el deponente en su solicitud¹⁹, quien de acuerdo a los hechos narrados en su escrito tutelar es una posible víctima de desplazamiento forzado, al indicar que: **“(…) El 25 de agosto de 2019 vivía yo en el Barrio Mar de Pescadito, Santa Martha, en un predio de mi propiedad, llegaron unos tipos pertenecientes a unos grupos paramilitares que controlan la zona, me sacaron de la casa a golpes, yo corrí rápidamente. (...)”²⁰**, circunstancias que, lo ubican como un sujeto de especial protección constitucional y en una situación de vulnerabilidad, a quien la entidad accionada le negó la inclusión en el RUV por el hecho victimizante en mención., en esa medida y atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, **aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicialo administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivodel derecho de acceso a la administración de justicia”** cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados;(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, en la sentencia en mención la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.
(Negrilla fuera de texto)

Resaltando el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia en

¹⁸ Folios 23 a 34 Ibídem

¹⁹ Folio 32 Ibídem

²⁰ Folio 04 Ibídem

comento que:

“(...) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)”

De otra parte, se es necesario resaltar que, el alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-036 de 2018** ha decantado:

“(...) De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”^[51]

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”^[52] (...)” (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, en cuanto al derecho fundamental de las víctimas a la inclusión en el RUV la Corte Constitucional en sentencia **T-059 de 2022** señaló:

“(...) 4.1. El concepto de víctima del conflicto armado se encuentra en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.^[43] Allí se estableció que dicha categoría está asociada a tres elementos: i) temporal, ii) naturaleza de la conducta, y iii) contextual. El primero indica que debe tratarse de actos victimizantes ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1985. El segundo indica que el hecho debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el tercer límite apunta a que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado;^[44] debido a que la ley no cobija a las víctimas de delincuencia común, que corresponde a “aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno”.^[45]

4.2. Ahora bien, el RUV es una herramienta administrativa que fue creada con la finalidad de registrar, como bien lo indica su denominación, a todas las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado. El Decreto 1084 de 2015 lo define como “una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de víctimas”.^[46] En este sentido, varias sentencias han reiterado su naturaleza instrumental y señalan que de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima. [\[47\]](#)

4.3. El mismo decreto reglamentó expresamente esta situación de la siguiente manera: “La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”.^[48]

4.4. Por ello, la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues

precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Al no estar la calidad de víctima condicionada a la inclusión en esa herramienta administrativa, “la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar”.^[49]

4.5. *La inclusión en el RUV permite que las víctimas puedan acceder a los programas y beneficios previstos en la ley 1448 de 2011, pues solamente cuando la víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia y reparación, por ejemplo, de medidas de rehabilitación para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, indemnización administrativa, formación y generación de empleo, entre otros. Indiscutiblemente, “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”*^[50]. *De ahí que “la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos para su inclusión implica, per se, la vulneración de todas las garantías que se derivan”.*^[51]

4.6. *Además, la UARIV debe asegurar que el RUV se encauce de modo que cumpla con otra finalidad relevante para el Estado y la sociedad en general. El Decreto 1084 de 2015 dispone que la UARIV tiene que adelantar “las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica”. En consecuencia, el RUV es un insumo relevante para tejer los relatos del conflicto, precisar actores y líderes de los grupos armados, caracterizar patrones de victimización, identificar dinámicas de operación rurales y urbanas, así como describir otras manifestaciones del conflicto armado interno en los distintos lugares del territorio nacional en los que se desplegó. Todo esto para la construcción de la memoria histórica del país, la búsqueda de la verdad que consulte lo que realmente pasó, asegure la reparación y la no repetición de los hechos.*

4.7. *En resumen, el RUV es una herramienta técnica que apunta a lograr dos objetivos esenciales: primero, asegurar a las víctimas del conflicto armado interno el acceso a los beneficios que están reglamentadas por la ley 1448 de 2011, de modo que puedan gozar de varios derechos humanos, de allí la naturaleza de derecho fundamental de la inclusión en esa base de datos; y segundo, el RUV es una fuente de información que nutre el proceso de construcción de la verdad sobre lo que pasó durante el conflicto armado y es un insumo necesario para la consolidación de la memoria histórica. (...)*

Ahora, y para lo que, nos interesas al asunto sub examine, en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra establecido el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, en efecto, el artículo 155 de la Ley en comento consagra que las víctimas del conflicto armado, cuyo hecho victimizante haya ocurrido con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, deben presentar una declaración ante el Ministerio Público en el término de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la norma en comento; respecto de los hechos que tengan ocurrencia durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, esta norma concede dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, normatividad que también estableció que en los eventos en que una fuerza mayor hubiera incidido en que la víctima no pudiera presentar su solicitud en los plazos fijados, el tiempo empezará a contarse desde el momento en que dejen de existir las circunstancias que ocasionaron este impedimento.

Por su parte el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“(...) ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación. (...)"

En relación al derecho al debido proceso administrativo y la motivación de los actos administrativos que deciden sobre la inclusión en el RUV la Corte Constitucional en sentencia **T-059 de 2022**, explicó:

"(...). 5.2. En este sentido, la definición del derecho fundamental al debido proceso que se encuentra en la jurisprudencia constitucional es "regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."^[53]

5.3. La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones.^[54]

5.4. Particularmente, en el procedimiento administrativo de solicitud de inclusión en el RUV, una vez las víctimas presentan la declaración de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público,^[55] la UARIV tiene a su cargo decidir a través de un acto administrativo, debidamente motivado, si incluye o no a la víctima en esta base de datos.

La motivación debe corresponder a una narrativa suficiente para justificar la decisión de la entidad en uno u otro sentido, de modo que no carezca de razones y, por tanto, torne la decisión caprichosa: “Dicho acto administrativo deberá contener, entre otras cosas, “[l]a motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión”^[56] de manera que el administrado conozca las razones por las cuales se adoptó la determinación y cuente con elementos de juicio suficientes para controvertirla.^[57]

5.5. ¿Cuáles son entonces los criterios que deben seguir los funcionarios de la UARIV para construir la motivación del acto administrativo? Tanto en la reglamentación del RUV como en la jurisprudencia constitucional se encuentran estos criterios. La Sala abordará primero los legales y luego los jurisprudenciales.

5.6. En el Decreto 1084 de 2015^[58] pueden distinguirse dos criterios: **el primero, tiene que ver con los principios que encauzan la actividad de recepción de la declaración de la víctima y la interpretación de las normas y pruebas que tienen disponibles los funcionarios para tomar la decisión;**^[59] **el segundo, se refiere a los criterios de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por la víctima, los cuales refieren a la evaluación de tres elementos en cada caso en particular: i) elemento jurídico, ii) elemento técnico y iii) elemento de contexto.**^[60] En consecuencia, tanto la aplicación de los principios como la valoración de estos tres elementos deben evidenciarse en la narrativa que da cuenta de la motivación del acto administrativo.

5.7. En relación con los principios que orientan al servidor público que recibe la declaración de la víctima, estos están definidos en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1084 de 2015 de la siguiente manera:

“las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: El principio de favorabilidad, el principio de buena fe, el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho, el principio de participación conjunta, el derecho a la confianza legítima, el derecho a un trato digno y hábeas data”.

5.8. Por su parte, en el Decreto 1084 de 2015 se reglamentan las directrices que deben tener en cuenta los funcionarios que reciben la declaración de la víctima y allí se establece que deben informarle pronta, completa y oportunamente sobre todos sus derechos y el trámite para exigirlos.^[61]

5.9. Asimismo, es obligación de los funcionarios recabar en el Formato Único de Declaración, “la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011”.^[62]

5.10. Una vez recibida la declaración, en el proceso de verificación de los hechos en cada caso particular, **la UARIV tiene la carga de la prueba**^[63] **y para ello “realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes”.**^[64]

5.11. En el mismo decreto se enuncian las fuentes de información que deben consultar los funcionarios. Allí se enlistan en primer lugar las solicitudes de registro presentadas a partir del 20 de diciembre de 2011 y los censos a que se refiere el artículo 48 de la ley 1448 de 2011.^[65] Igualmente, enuncia los registros y sistemas de información de víctimas existentes en entidades como la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General de la Nación, entre otras instituciones. Esta lista no es taxativa, sino que hace referencia a estas entidades, “entre otras”.

5.12. Ahora bien, **en la jurisprudencia constitucional se han planteado reglas en relación con el proceso de valoración que debe adelantar la UARIV para verificar la ocurrencia de los hechos y su relación con el conflicto armado.**

Con base en esas reglas se ha cuestionado la motivación que ha expuesto la UARIV en los actos administrativos que han negado la solicitud de inscripción en el RUV y se ha ordenado en unos casos proferir un nuevo acto administrativo que considere lo indicado en la parte motiva de la sentencia, o en otros se ha ordenado la inscripción en el RUV.

5.13. En la sentencia C-253A de 2012 la Corte distinguió tres escenarios a los cuales pueden enfrentarse los funcionarios de la UARIV cuando resuelven las solicitudes de inclusión en el RUV: **primero, cuando “existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto”; segundo, cuando “también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley”; y en el medio está el tercer escenario, las zonas grises, en las que “no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal (...) probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.**¹⁶⁶¹ (...)” (Negritillas fuera de texto)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que, el accionante el **14 de octubre de 2020** rindió declaración ante la Personería Municipal de Cali diligenciando el “formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas”²¹ por los hechos de amenaza y desplazamiento forzado argumentando en síntesis que vivía en Santa Marta en el sector conocido como Pescadito barrio San José, en el que, **llevaba viviendo aproximadamente un año**, en donde habitaban hombres que trabajaban con las personas que mandaban en el sector “los chamisos”, que son paramilitares, quienes son los encargados de cobrar los impuestos a las personas propietarias de negocios y el expendio de drogas, los que querían acceder a los terrenos que había comprado, y el 01 de agosto de 2020 le lanzaron piedras y le dañaron unas mesas que tenía, así como la casa de madera que había construido para vivir, razón por la cual llamó a la policía del CAI en donde habitaba, los que afirma se saludaron con uno de los hombres que estaba a cargo del sector, dirigiéndose al siguiente día a otro CAI a fin de interponer la queja contra esos policías, siendo llamado el comandante del CAI quien manifestó desconocer su situación, así como que el **03 de agosto de 2020** se dirigía a la casa en donde habitaba, y fue golpeado por unos hombres quienes le gritaban que no podía regresar, motivo por el cual se fue al centro de Santa Marta en donde estuvo más o menos mes y medio; Barranquilla, Cartagena, Medellín hasta que llegó a Cali en 10 de febrero de 2020 viviendo en la calle, por lo que se acercó al Centro Regional a Víctimas, en donde le asignaron cita para el 20 de abril de 2020, pero que, sin poder declarar al estar cerrado por la cuarentena de la COVID-19.

La UARIV mediante Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020 “por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”²² resolvió no incluir al actor en dicho registro, así como no reconocerle los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado argumentando que:

“(…) Asimismo, al consultar una fuente como la Defensoría del Pueblo, en un documento titulado “ALERTA TEMPRANA N° 044-19”, publicado el 30 de octubre de 2019 y consultado el 26 de octubre de 2020, se evidencia la siguiente información “(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al comportamiento del orden público del municipio de Santa Marta, se pudo establecer presencia de grupos armados en fechas cercanas a la ocurrencia del hecho narrado por el deponente; **atendiendo a lo citado del contexto, se puede observar que en el municipio objeto de estudio, existe presencia de actores responsables de situaciones de violencia y conflicto**

²¹ Folios 10 a 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²² Folios 17 a 21 Ibidem

armado, que pudieron generar diferentes vulneraciones y afectaciones a la población del departamento del Magdalena, sin embargo, es menester aclarar que, el hecho de que haya presencia de grupos armados, no implica que por sí sola, la situación contextual del municipio sea el único elemento a tener en cuenta para el análisis del caso, sino es una parte del conjunto de elementos necesarios, para determinar si la ocurrencia del hecho se enmarca en lo estipulado en la ley 1448 de 2011.

Con relación a lo narrado anteriormente se tendrán en cuenta los elementos jurídicos establecidos a continuación, los cuales darán soporte con relación a los hechos declarados por el deponente.

Al realizar la revisión jurídica del hecho victimizante de Amenaza, es posible determinar que el mismo se encuentra inmerso en la definición de víctima del artículo 3 la Ley 1448 de 2011 y, para sus efectos, se refiere a la acción de un actor del conflicto armado interno, que comprende la probabilidad de ocurrencia de una afectación objetiva o subjetiva dirigida contra un sujeto o grupo determinado o determinable y que pueda ser convalidada objetivamente. Así, la Corte Constitucional la ha definido como “una violación potencial que se presenta como inminente y próxima”.

En lo relacionado con este hecho victimizante, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 4, numeral 2, literal h, consagra que “quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados”, estos son los de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil”. De igual forma, el mismo Protocolo en su artículo 13, numeral 2, señala que: “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”. En este orden, es claro que la prohibición de amenazar a personas civiles y de quienes no hayan participado directamente de las hostilidades, es un predicado consagrado como garantía de rango constitucional inherente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a los convenios de Ginebra y Protocolos adicionales relativos a las personas protegidas a la Luz del DIH. En ese sentido, para que una conducta se configure como amenaza, deben concurrir todos estos elementos.

De igual manera, es importante manifestarle al deponente que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º, párrafo 3º determina que: “Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actores ajenos al conflicto armado y a su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-253A-12, de manera interpretativa extrajo de la Ley en mención que: “Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. (...)”.

Por lo anterior, y tomando en consideración al conjunto de la población que haya sufrido alguna infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, delimita el universo de víctimas establecido en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, en donde se indica que se reconocerán como víctimas quienes hayan sufrido daños con ocasión al conflicto armado. En consecuencia, lo primero que se debe señalar es que el Alto Tribunal de lo Constitucional consideró que la referida delimitación se encontraba conforme a la Carta Política, en la medida en que las normas de justicia transicional por su naturaleza, tienen como propósito reconocer a las víctimas de un periodo de violencia marcado por el conflicto armado, es por esto que se excluirán de este universo a las personas que hayan sufrido daños derivados de otros factores de violencia desarrollados al margen del referido conflicto armado interno. Por lo tanto, esta Unidad no desconoce los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional de los cuales se desprende claramente que en atención a la complejidad de las formas de violencia que vive nuestro país la expresión “conflicto armado” no se debe entender de forma restrictiva, sino

que debe evaluarse cada situación en particular con observancia en todas las normas relativas a la especial protección de las víctimas del conflicto armado interno, en especial lo tratado en la Ley 387 de 1997, relativa a atención y asistencia de víctimas de Desplazamiento Forzado.

Continuando con el análisis de los diferentes marcos jurídicos para que el hecho de desplazamiento forzado pueda o no ser reconocido, también se tuvo en cuenta lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que a la letra dice: “(...) Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (...)”.

De la misma manera, la sentencia C - 781 de 2012, en relación con los grupos ilegales se menciona que: “La Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos ha declarado: Entre las causas del desplazamiento en algunas zonas, se encuentran las acciones de grupos armados ilegales surgidos del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares que pretenden despojar a la población civil de sus tierras?. En muchos casos, parece existir una clara relación entre la continuada actividad paramilitar y la apropiación constante de tierras. (...) Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)”,

Conforme a lo anterior y después de analizada la narración de hechos, **no se logran identificar suficientes elementos que permitan establecer que el móvil de coacción manifestado por el señor OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE, se enmarque en las condiciones propias del conflicto armado del país o tenga una relación cercana y suficiente con este, ni permite establecer que se haya dado en un marco de violencia generalizada, de la forma cómo es descrito por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia c-781 o en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.**

Si bien, no se desconoce que se presenta un traslado dentro del territorio nacional, no es posible determinar que las causas que motivaron este desplazamiento fueran provocadas por lo estipulado en los tres marcos normativos mencionados anteriormente, ya que no se logra evidenciar que la afectación sea consecuencia de una infracción al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, es necesario indicar que si bien, **en el departamento del Tolima existe grupos armados y acciones que pueden estar relacionadas al conflicto armado, para el caso en particular no se evidencia que este hecho victimizante haya ocurrido dentro del marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente al mismo.** De igual manera se logra evidenciar según la narración de los hechos manifestados por el declarante, que el modo en que ocurrieron los hechos en donde el señor OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE, manifiesta que en la parte donde vivía le lanzaron piedras, como método de generar temor, es menester manifestar que este modo de operación no es propio de actores armados que operan dentro del marco del conflicto armado internos, así las cosas, no se desconoce que la víctima sufrió una afectación, no se logra determinar que estos hechos estén relacionados dentro de las dinámicas del conflicto o debido al accionar de grupos tradicionales que ejercen presencia en la región o con una relación cercana y suficiente.

Ahora bien, para el análisis del hecho victimizante declarado, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 26 de octubre de 2020, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418

de 1997, en el Registro Único de víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Para finalizar, conforme a los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron, y acudiendo a la narración de los hechos, NO es posible establecer que estos se hayan desarrollado bajo el marco del conflicto armado como es establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ni se evidencia una situación de relación y cercanía con el conflicto ni tampoco se presentaron en un marco de violencia generalizada. Por lo tanto, y al revisar los argumentos expuestos por el declarante, se deduce que las circunstancias obedecen a factores diferentes a los establecidos en las diferentes herramientas jurídicas señaladas; de esta manera no sobra anotar que para el reconocimiento como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; condiciones para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de víctimas. En este sentido, NO se evidencia que el señor OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE, haya sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno, o con relación cercana y suficiente al mismo ni tampoco en un escenario de violencia generalizada.

Así las cosas, para estos casos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivas del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene el declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia ordinaria tenga capacidad de ofrecer. (...)" (Negritas fuera de texto)

Con base en lo anterior, se evidencia que, la Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020 mediante la cual la UARIV negó la inclusión del actor en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas no estuvo debidamente motivado, habida consideración que, en dicho acto administrativo la entidad tras hacer referencia a los resultados publicados por la Defensoría del Pueblo en el documento titulado "ALERTA TEMPRANA No. 044-19" si bien indicó que, en el municipio objeto de estudio, existe presencia de actores responsables de situaciones de violencia y conflicto armado, que pudieron generar diferentes vulneraciones y afectaciones a la población del departamento del Magdalena, aclarando que, el hecho de que haya presencia de grupos armados, no implica que por sí sola, la situación contextual del municipio sea el único elemento a tener en cuenta para el análisis del caso, sino es una parte del conjunto de elementos necesarios, para determinar si la ocurrencia del hecho se enmarca en lo estipulado en la ley 1448 de 2011, lo cierto es que, concluyó que, en el departamento del Tolima existe grupos armados y acciones que pueden estar relacionadas al conflicto armado y que, para el caso en particular no se evidencia que este hecho victimizante haya ocurrido dentro del marco del conflicto armado o con una relación cercana y suficiente al mismo, conclusiones que se tornan incompatibles, si en cuenta se tienen que, el actor en la declaración que presentó ante la Personería Municipal de Cali el **14 de octubre de 2020**²³ por los hechos victimizantes mencionados señaló que, los mismos ocurrieron en **Santa Marta** en el sector conocido como Pescadito en el barrio San José, y la UARIV en la Resolución en comento pese a que, reconoce la existencia de grupos armados en el departamento del **Magdalena** que pudieron generar afectaciones a la población civil enfatizó en el departamento del Tolima como si en éste se hubiesen desarrollado los hechos expuestos por el tutelante en su declaración, lo cual permite entrever que, no hubo una coherencia en la argumentación desarrollada para exponer el criterio de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por la víctima relacionado con el elemento de contexto afectando con ello la motivación del

²³ Folios 10 a 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

acto administrativo.

Aunado a lo anterior, la UARIV en la mencionada en Resolución hace énfasis a la declaración del accionante, manifestando que aquel indica haber sido víctima de amenaza hecho ocurrido el **03 de agosto de 2019** y como consecuencia obligada a abandonar su localidad de residencia, hecho ocurrido el día **15 de octubre de 2019**, desde el barrio Pescadito del municipio de Santa Marta (Magdalena)²⁴ y en la **Resolución No. 2023-60350R del 14 de agosto de 2023** “por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la resolución N° 2023-60350 de 6 de junio de 2023 que decide sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-”²⁵ la UARIV le reconoció el hecho victimizante de **abandono forzado de bienes muebles** con fundamento en lo siguiente: “(...) De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que efectivamente el hecho se dio bajo las dinámicas que guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, dado que como se informó en la valoración de la declaración con FUD BE000463563 el deponente tuvo que salir de su residencia abandonando así sus bienes en el año 2019, dado todas las intimidaciones recibidas en el municipio de **Santa Marta** del departamento de **Magdalena**, de acuerdo a lo anterior la entidad evidencia los elementos necesarios para reconocer el hecho victimizante en el registro único de víctimas (RUV), por cuanto al verificar la narración se establece que estos hechos se dieron bajo las dinámicas que guardan relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Así mismo al verificar los elementos de configuración en primer lugar personas que se “**Despojo, usurpación o abandono forzado de bienes muebles**”, en este caso es claro que las intimidaciones recibidas fueron las razones del porque el señor **OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE** tuvo que abandonar sus bienes muebles, así mismo verificando la situación fáctica se encuentra un nexo entre el actuar de los grupos armados ilegales y los hechos narrados, en razón a ello se procede a otorga el reconocimiento de este hecho (sic)”²⁶ (negrillas propias del texto), reconocimiento que, se dio con fundamento a la declaración efectuada por el accionante con relación a los hechos ocurridos el día **15 de octubre de 2019** en Santa Marta-Magdalena²⁷, fecha que, también fue expuesta en la Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020 mediante la cual la accionada le negó al actor la inclusión en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas, pues se itera que, al enfatizar en su declaración recalcó que aquel indica haber sido víctima de amenaza hecho ocurrido el **03 de agosto de 2019** y como consecuencia obligada a abandonar su localidad de residencia, hecho ocurrido el día **15 de octubre de 2019**, desde el barrio Pescadito del municipio de Santa Marta (Magdalena) mientras que, en la declaración que motivó el pronunciamiento de la encartada mediante ese acto administrativo, el deponente hizo referencia a hechos que estaba viviendo en Santa Marta en el sector conocido como Pesacadito barrio San José ante la presunta presencia del grupo armado en ese sector “los chamisos”, que acaecieron los días **01 y 03 de agosto de 2020**, circunstancia que denota que, no hubo un adecuado análisis del elemento contextual de la situación particular del tutelante, afectando con ello la motivación del acto administrativo, lo que, sin lugar a dudas transgredió su derecho fundamental al debido proceso, pues recuérdese que la entidad tiene la obligación de motivar con suficiencia las razones por las cuales decidió no acceder a la inclusión en el RUV por los hechos victimizantes solicitados, teniendo en cuenta el criterio de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos declarados por la víctima para llegar a ese propósito, dentro del cual se deben evaluar tres elementos en cada caso en particular: i) elemento jurídico, ii) elemento técnico y iii) elemento de contexto acorde a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2022.

²⁴ Folio 09 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁵ Folios 23 a 34 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁶ Folio 32 ibidem

²⁷ Folio 31 ibidem

En hilo a lo anterior, y si bien en sede de tutela el peticionario solicita se ordene a la encartada su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado²⁸, ello no resulta procedente, es por el Despacho ordena a la accionada dejar sin efectos la Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020 *“por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”*²⁹, habida consideración que, acorde con lo establecido por el alto tribunal de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-220 de 2021** *“(...) 66. De acuerdo con el precedente constitucional^[91], la inclusión en el registro de víctimas debe ser efectuada por la UARIV luego realizar la valoración pertinente. Por ende, el juez no debe reemplazar a esta entidad en el estudio que le corresponde como responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas^[92], sino ordenar que dicha valoración sea realizada y expuesta en debida forma en el acto administrativo que consagra la decisión respectiva. (...)”*.

En consecuencia, **ORDENARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, expida un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE** identificado con C.C. **19.433.380**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, **DEJAR SIN EFECTOS** la **Resolución No. 2020-80281 del 26 de octubre de 2020** *“por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”*.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** que, en el término máximo de **quince (15) días contados** a partir de la notificación de la presente decisión, expida un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor **OSVALDO RAFAEL SEVILLA OVALLE** **por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas**.

CUARTO: ADVERTIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

²⁸ Folio 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁹ Folios 17 a 21 Ibidem

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f52d316031dbf4f2d2305a95ba5f698c3b6d940e9facd44180adabef4a3acb**

Documento generado en 09/04/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024-10048, informándole que las accionadas no han allegado contestación a la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10028 00

Bogotá D.C., nueve (09) días del mes de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que se hace necesario vincular al trámite constitucional a la Dirección de Sanidad del Ejército.

Para tal efecto, se les concederá el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que allegue contestación a la presente acción constitucional.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Oficiar a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae1479098351a79a286932c3305a3f754fc5020e43aae1bcb0aec3bc12f430**

Documento generado en 09/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>